CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022342905

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2020 – H033 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 678 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy_____, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 678 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, al prestador de servicios de salud YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC. 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO del municipio de Soacha – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que el aviso enviado al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 25/08/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 12 Oct 2022., hasta el día 19 Oct 2022

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2020 – H033.

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

RESOLUCIÓN No. 678 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI – 2022336753

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 715 DE 2001, ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011, LA RESOLUCIÓN 3100 DE 2019, EL ARTÍCULO 2.5.3.7.19 DEL DECRETO 780 DE 2016, Y DECRETO ORDENANZAL 437 DE 2020 ARTICULO 191, Y

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO
CC	1024480210
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	jenny.medellin@hotmail.com
MUNICIPIO	SOACHA
FECHA DE LOS HECHOS	6/03/2020
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE No.	2020 – H033

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Que el Proceso Administrativo Sancionatorio se originó en la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO del municipio de Soacha – Cundinamarca, donde se constató el incumplimiento de la obligación legal de Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, en el servicio de (337) Optometría, conforme a los artículos 3 y 8 de la Resolución 3100 de 2019.

Que mediante Auto 2021360049 del 28 de diciembre de 2021, se inicia un proceso administrativo sancionatorio en contra de la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC. 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Gobernación de Cundinamarca

del municipio de Soacha – Cundinamarca,providencia comunicada el 2/2/2022, a través del correo electrónico yenny.medellin@hotmail.com, como lo certifica la empresa 4 - 72

Que con Auto 2022321217 del 17/05/2021, se formulan a la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO del municipio de Soacha – Cundinamarca, consignándose el siguiente cargo:

> *"CARGO UNICO: incumplimiento de la obligación legal de INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, los servicios de salud de (337) OPTOMETRIA, incumpliendo la Resolución y los estandares de habilitacion. En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 3, el deber de cumplir con la Capacidad Técnico Administrativa, Suficiencia Patrimonial y Financiera y Capacidad Tecnológica y Científica en el que se incluye el cumplimiento de los estándares de habilitación, para su entrada y permanencia en el REPS y en su artículo 8 se endilga la responsabilidad del cumplimiento de estos estándares en todo momento al prestador que los habilite, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan."*

Que el Auto de cargos 2022321217 del 17/05/2021, fue notificado al correo electrónico yenny.medellin@hotmail.com el 23/5/2022.

Que dentro del término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC 1024480210, presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto 2022325985 del 15/5/2022, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, declaró el cierre probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, providencia notificada por conducta concluyente, providencia notificada el 30 de junio de 2022 según guía E79416560-S de la empresa 4-72.

Que dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC 1024480210, no presentó alegatos.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta de apertura No 0398 del 5 de marzo de 2020.
2. Acta de visita No 0399 del 5 de marzo de 2020.
3. Informe de visita de verificación de condiciones de habilitación Nº 040 del 7 de marzo de 2020.
4. Soporte REPS.
5. Auto comisorio.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5, Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

6. Anexos e instrumentos
7. Notificación del acta e informe de visita.
8. Autorización para realizar la notificación electrónicamente.
9. Escrito aportado por el prestador se servicios de salud con fecha de 28 de febrero de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La Constitución Política en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibidem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

El numeral 2.3.1 y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 de 2014, en materia de estándares de habilitación, señala:

> *"2.3.1. Estándares de habilitación. Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales.*
>
> *Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.*
>
> *El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.*
>
> *Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia,*

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Gobernación de Cundinamarca

genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual.

El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual.

El alcance de cada uno de los estándares es:

- *Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud.*

- *Infraestructura. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.*

- *Dotación. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales.*

- *Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios.*

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5, Código Postal 111321 Bogotá D.C.
Tel 749 1711 - 749 1715
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

• Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud.

• Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.

• Interdependencia. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador.

En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explícita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar".

El artículo 3 de la Resolución 2003 de 2014 establece las condiciones y criterios minimos de habilitación que debe cumplir todo prestador de servicios de salud para poder prestar de forma adecuada sus servicios sin que estos representen un peligro o generen un daño a la comunidad:

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones: 3.1. Capacidad Técnico-Administrativa. 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera. 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica. Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución"

La misma Resolución en su artículo 8 establece la responsabilidad que tiene todo prestador de cumplir con todo aquello consignado, verificado e inscrito en el REPS.

"Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Secretaría de Salud. Sede Administrativa. Calle 26 51-53
Torre Salud. Piso 5. Código Postal: 111321. Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Se fundamenta el pliego de cargos en el incumplimiento por parte de la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC. 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO del municipio de Soacha – Cundinamarca, de la obligación legal de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud, en el servicio de (337) OPTOMETRIA, conforme a los artículos 3 y 8 de la Resolución 2003 de 2014, el cual queda consignado en las actas de apertura y de cierre de visita No 0398 y 0399 ambas del 5 de marzo de 2020.

Para abordar la tarea jurídica de determinar responsabilidad o no, se procederá con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, a saber: 1o. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2o. Análisis de hechos y pruebas; 3o. Normas infringidas con los hechos probados, y 4o. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1o. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar

En el expediente se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC. 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO del municipio de Soacha – Cundinamarca.

2o. Análisis de hechos y pruebas.

Procede el Despacho en segundo lugar a analizar los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen material de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación:

Actas de apertura y de cierre de visita No 0398 y 0399 ambas del 5 de marzo de 2020, quedando en el consignados los hallazgos que dieron lugar a la apertura de la investigación administrativa.

Procede el despacho a analizar en primer lugar el escrito de descargos en el cual expone el investigado afirmando que fueron subsanados los siguientes hallazgos.

"• No contar con programa de capacitaciones documentado e implementado.
• No contar con programa e implementación de tecnovigilancia y farmacovigilancia.
• No contar con los equipos solicitados por la Resolución 2003 de 2014.
• Tener publicidad de lentes de contacto sin realizar adaptación y solo venta por mostrador.
• No cumplir con la normatividad de residuos y no velar por el cumplimiento del almacenamiento central.
• No reportar residuos al ente territorial.
• Por contar con espacios en blanco en el software de historia clínica.
• No contar con manual de manejo y custodia de historias clínicas.
• No contar con un proceso de remisión de pacientes.
• No contar con proceso de custodia de pertenencias.
• No contar con manual de bioseguridad.
• No contar con momentos de lavado de manos para consulta externa de optometría.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa: Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

- *No contar con guías de práctica clínica o protocolos.*
- *No hay seguimiento a riesgos ni política de seguridad del paciente.*
- *No hay control de condiciones ambientales.*
- *No hay indicadores de gestión.*

De igual forma se realizó la actualización de documentación y compra de equipos para la prestación del servicio de consulta de optometría, una vez levantada la medida."

Una vez analizado y sintetizado el escrito de descargos presentado por la profesional independiente, esta afirma que los hallazgos fueron subsanados, argumento que reitera la existencia de un incumplimiento al momento de la visita hecha por la comisión verificadora, y que dieron lugar a la apertura de este procedimiento administrativo sancionatorio, conducta que no era necesario que generase un daño, porque el simple incumplimiento genera un peligro para la sociedad, lo que constituía mérito suficiente para dar inicio al proceso, razón por la cual a pesar de que la profesional fue diligente en subsanar los hallazgos, el escrito no es suficiente para desvirtuar el cargo único.

3o. Normas infringidas con los hechos probados

Con los hechos probados en el proceso administrativo sancionatorio adelantado, la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC. 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO del municipio de Soacha – Cundinamarca, se constata que se infringio los artículos 3 y 8 de la Resolución 2003 de 2014.

Las conductas desplegadas por el prestador y evidenciadas estas en la visita practicada, traen implícita una irregularidad y una violación normativa, por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de los reglamentos o deberes; en este caso la obligación legal de cumplir con los requisitos mínimos exigido en la ley.

4o. Decisión

Antes de resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer:

1. Se evidencia el peligro en los derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios por el incumplimiento de la obligación de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por ley.

   No es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque la norma sanitaria lo que busca es prevenir el riesgo para la comunidad, entendido como cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un prestador de servicios de salud, afectando directamente su seguridad y salud.

Secretaría de Salud Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá, D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
/CundGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 icontec ISO 45001 IQNet Gobernación de Cundinamarca

El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los servicios, estándares y criterios de habilitación a cargo del prestador no puede ser intermitente, sino que deben permanecer en el tiempo de prestación del servicio para garantizar la seguridad y calidad en el servicio de salud ofrecido y demostrable en cualquier momento ante las comisiones que delegue la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

2. No se evidencia la obtención de beneficio económico por el infractor o a favor de un tercero.

3. No se evidencia reincidencia en la comisión de la infracción por cuanto el prestador no cuenta con antecedentes.

4. No hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión a cargo de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

5. No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Se evidencia bajo grado de prudencia y diligencia para atender los deberes o la aplicación de las normas pertinentes y vigentes.

7. No se evidencia renuencia en la conducta infractora o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. No hubo reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, en la medida que la prestadora fue diligente en subsanar los hallazgos que generaron incumplimientos en la Resolución 2003 de 2014.

Aplicando los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es de 10 000 salarios mínimos legales diarios vigentes, el Despacho ha de imponer a la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO del municipio de Soacha – Cundinamarca, la sanción pecuniaria de MULTA equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos legales diarios, equivalente al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/C ($500.000,oo), atendiendo a la conducta violatoria de la normatividad señalada y como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUEVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC. 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO del municipio de Soacha – Cundinamarca, la sanción de **MULTA** equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos legales diarios, equivalente al valor de QUINIENTOS

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5, Código Postal 111321 Bogotá D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
CundiGob - @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

MIL PESOS M/C ($500.000,oo), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No . 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC . Se deberá enviar copia de la consigna ción al correo jorge.olaya@cundinamarca.gov.co junto con la resolución , correo que deberá ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud NIT 899999114- 0. Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co, correo que deberá dirigirse a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la secretaría de Salud de Cundinamarca. El no pago de la suma del dinero antes referida dentro del término allí estipulado dará lugar a la causación de los intereses moratorios de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre de la prestadora de servicios de salud, adicionalmente la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, con el envío inmediato de la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda del departamento de Cundinamarca, para que efectúe el respectivo cobro por vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o de aquella que resuelva recurso, de acuerdo al artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la profesional independiente YENNY PAOLA MEDELLIN ALVARADO, con CC. 1024480210, ubicada en la CARRERA 7 # 32-35 LOCAL 1050 SUPERMERCADO JUMBO del municipio de Soacha – Cundinamarca al correo electrónico autorizado yenny.medellin@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y 67 de la Ley 1437 de 2011. De no poderse hacer la notificación personal, se procederá a notificar por AVISO en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, como lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5 Código Postal 111321 Bogotá D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 678 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Proyectó: César E Camargo
Revisó: Dr. Carlos Arturo Hurtado Medina – Abogado Especializado
Expediente: 2020 – H033

Secretaría de Salud, Sede Administrativa Calle 26 51-53
Torre Salud Piso 5, Código Postal 111321 Bogotá D.C.
Tel 749 1711 - 749 1735
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co